



RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Aldeanueva del Camino. Expte.: IA20/486. (2021061560)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Aldeanueva del Camino se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Aldeanueva del Camino, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, modificado por el Decreto 20/2021 de 31 de marzo.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La finalidad de la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Aldeanueva del Camino es posibilitar la implantación de actividades vinculadas al turismo en aquellas zonas de su término municipal que presenten mejor aptitud para ello y que no supongan riesgo alguno para los valores ambientales de su entorno.

La modificación puntual afecta exclusivamente a los terrenos de Aldeanueva del Camino que se encuentran clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental, que son los que se ubican en las riberas de los cauces de los arroyos y gargantas que surcan su término municipal.



Los efectos urbanísticos que se pretenden con la presente innovación son los siguientes:

- Incorporar en el régimen de usos autorizables en los terrenos que se encuentran clasificados como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental (SNUP-PA), las construcciones y edificaciones relacionados con las actividades vinculadas al turismo: alojamiento residencial en cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación turística, establecimientos de restauración y/o espectáculos, instalaciones de baño u otras prácticas deportivas, áreas de campamento, centros de información o interpretación, zonas verdes, equipamiento específico para navegación, senderismo, rutas a caballo, etc.; ya sean de titularidad pública o privada.

La implantación de los alojamientos turísticos requerirá un emplazamiento fuera de la zona inundable de los cauces. Asimismo, no podrán emplazarse en aquellos lugares que impliquen la alteración en las formaciones naturales de vegetación de ribera referidas en los hábitats 91E0 y 92A0, ni que conlleven alteraciones en la morfología de los cauces, conforme al Plan de Gestión n.º 22 de la ZEC "Granadilla" y la ZEPA "Embalse Gabriel y Galán". Además, se deberán adoptar soluciones que no interrumpen la percepción del paisaje, procurando su ocultación con la incorporación de vegetación propia del entorno.

Se añade que todas las instalaciones y construcciones deberán resolver la generación, gestión, tratamiento y vertido de aguas residuales, o de cualquier otro tipo de residuo, recabando las pertinentes autorizaciones del organismo competente en materia medioambiental y de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Con tal fin, se modifican los apartados 9.9.4 y 9.9.12 de la normativa urbanística.

- Definir condiciones de aprovechamiento y edificación específicas para los usos autorizables en el Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental (SNU-PA), atendiendo a la especial naturaleza de los servicios que suelen prestar.

Con tal fin se modifican los apartados 9.5 y 9.9.4 de la normativa urbanística, incorporando el siguiente texto:

"Las construcciones e instalaciones que se implanten en esta categoría de suelo no Urbanizable (SNU-PA) deberán cumplir las siguientes condiciones específicas de parcela y edificación:

- Superficie mínima de la URAE: 15.000 m².



- Altura máxima: será de dos plantas y 8 metros al alero de la cubierta, medida en cualquier punto de fachada de cada volumen edificado. La altura máxima a cumbrera será de 11 metros, pudiendo ser solo superada por las instalaciones o edificios que por su funcionalidad específica así lo requieran: chimeneas, torres de escalera o climatización, antenas, etc.

Estos criterios de altura máxima solo podrán superarse por aquellas construcciones o instalaciones que en razón de su especial naturaleza y funcionalidad lo requieran de forma justificada.

- Retranqueo a linderos:
 - Carreteras o vía férrea: según normativa sectorial vigente.
 - Caminos: 15 m al eje para las construcciones de nueva planta.
 - Fincas colindantes: 5 m para las construcciones de nueva planta.

Las instalaciones de almacenaje, tratamiento y/o manufactura de productos peligrosos, inflamables o explosivos (depósitos de gas, etc.) incrementarán dichos retranqueos a linderos en la medida que lo establezca su normativa sectorial.

- Edificabilidad máxima: 0,10 m²/m²
 - Ocupación máxima (edificaciones): 10%. Se podrá actuar en el resto de la URAE para el desarrollo de actividades vinculadas a los usos autorizables: Instalaciones de baño u otras prácticas deportivas, zonas verdes, instalaciones para la navegación, senderismo, rutas a caballo, aparcamientos, etc.; sin perjuicio de la superficie que, en cada caso, se haya de destinar a reforestación para preservar los valores naturales de la URAE, de conformidad con la legislación urbanística y la declaración o informe ambiental.
 - Cubiertas: estarán constituidas por faldones inclinados con la pendiente habitual en la tipología arquitectónica local. Solo se emplearán cubiertas planas en el caso en el que especiales razones técnicas lo justifiquen.
- Incorporar un criterio específico para determinar las condiciones de uso, aprovechamiento y edificación que serán de aplicación en el caso de unidades rústicas aptas para la edificación en las que sus terrenos se encuentren clasificados como más de un tipo de suelo no urbanizable, sin solapamientos de afección, clasificación o protección. Con tal fin se amplía el apartado 9.9.3 de la normativa urbanística. En relación con esto, el texto más ilustrativo que se incorpora es el siguiente:



“En el caso de unidades rústicas aptas para la edificación en las que una parte de los terrenos se encuentren clasificados como suelo no urbanizable de una determinada clase, y el resto como suelo no urbanizable de otra u otras clases diferentes; será de aplicación en cada una de esas partes los usos autorizables y las condiciones de aprovechamiento y edificación que le correspondan en función de su clase de suelo no urbanizable. A los efectos del cumplimiento del requisito de superficie mínima de la unidad rústica apta para la edificación computará la superficie de ambas áreas, debiendo cumplirse en su conjunto la requerida por la normativa en el caso más exigente”

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 15 de junio de 2020, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	-
Servicio de Regadíos	-



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Agente del Medio Natural (Coordinación UTV 2)	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Aldeanueva del Camino, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1ª, de la sección 1ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Aldeanueva de la Vera, consiste en posibilitar la implantación de actividades vinculadas al turismo en las áreas del término municipal clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental.

Con los cambios propuestos se modifica el marco para el establecimiento de proyectos y otras actividades situadas en el Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental del



término municipal de Aldeanueva del Camino, pasando a considerarse autorizables las construcciones y edificaciones relacionados con las actividades vinculadas al turismo: alojamiento residencial en cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación turística, establecimientos de restauración y/o espectáculos, instalaciones de baño u otras prácticas deportivas, áreas de campamento, centros de información o interpretación, zonas verdes, equipamiento específico para navegación, senderismo, rutas a caballo, etc. ya sean de titularidad pública o privada.

Con la presente modificación se pretende desactivar la prohibición establecida, respecto de estas instalaciones, por la normativa urbanística del vigente Plan General Municipal de Aldeanueva del Camino.

Con la modificación planteada se modifican los apartados 9.5, 9.9.3, 9.9.4, 9.9.12, de la normativa urbanística. Si bien entre las condiciones para la implantación de los alojamientos turísticos, se recoge que requerirán un emplazamiento fuera de la zona inundable de los cauces. Asimismo, podrán emplazarse en aquellos lugares que impliquen la alteración en las formaciones naturales de vegetación de ribera, referidas en los hábitats 91E0 y 92A0, ni que conlleven alteraciones en la morfología de los cauces, conforme al Plan de Gestión n.º 22 de la ZEC "Granadilla" y la ZEPA "Embalse Gabriel y Galán". Además, deberán adoptar soluciones que no interrumpen la percepción del paisaje, procurando su ocultación con la incorporación de vegetación propia del entorno.

Respecto al planeamiento territorial aplicable, cabe señalar que actualmente, no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, como modificaciones posteriores), si bien, actualmente se halla en aprobación inicial, por resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Política Agraria y Territorio, de 25 de abril, de 2016, el Plan Territorial del Valle del Ambroz, Tierras de Granadilla y Las Hurdes (DOE n.º 96, viernes 20 de mayo de 2016), ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Aldeanueva del Camino, y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente, no obstante, la modificación objeto de este informe tampoco es competencia del plan territorial, siendo potestad del planeamiento municipal. Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general (Plan Territorial), de ordenación territorial de desarrollo (Plan de Suelo Rústico, Plan Especial de Ordenación del Territorio), ni de intervención directa (Proyecto de Interés Regional) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor, desde el 27 de junio, de 2019.



3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual se plantea en el Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental del término municipal de Aldeanueva del Camino. Los terrenos así clasificados, son los que se ubican en las riberas de los cauces de los arroyos y gargantas que surcan el término municipal. Según el apartado 9.9.4 de la Normativa Urbanística, esta clase de suelo no urbanizable SNU-PA estaría constituido por los terrenos de dominio público y servidumbre legal del río, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de margen fluviales, vegetación ripícola, pobedas, bancales. Estas áreas conforman todo un conjunto de prados que difieren en su composición florística específica de los suelos adyacentes, por cuanto sobre ellos se agrupan especies propias de suelos con alto contenido en humedad, o con nivel freático próximo a la superficie.

Según el informe emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la modificación puntual planteada coincide con la Zona de Especial Conservación (ZEC) "Granadilla", dentro de la que se identifican en el área la Zona de Interés Prioritario (ZIP02) "Río Ambroz y embalse de Baños, arroyo Aldobara Honda y arroyo Aldobarilla" y con Zona de Interés. No obstante, se indica que la modificación puntual propuesta, no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

Algunos de los terrenos afectados por la modificación tienen la consideración de terreno forestal, si bien se ha determinado por parte del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, que los mismos no se verán afectados siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en su informe. Asimismo, como consecuencia de las actuaciones previstas pueden aparecer actividades susceptibles de alterar la calidad del agua, de modo que, con el fin de minimizar el riesgo potencial de afección a los recursos piscícolas, se deben tener en cuenta los puntos recogidos en el informe del Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura, para evitar su afectación al medio fluvial e ictiofauna.

La modificación puntual está encaminada a la permisividad para la localización de las construcciones de uso turístico en zona forestal, siendo esta uno de los principales condicionantes a la hora de gestionar un posible incendio forestal. Para la minimización del riesgo en este tipo de infraestructuras, la legislación autonómica establece las medidas preventivas a realizar, dependiendo de su entidad.

El río más importante es el río Ambroz, mientras que los principales cauces de la zona de estudio del municipio son el arroyo Valdelamatanza, afluente por la margen derecha, y la garganta de la Buitrera, afluente del primero por la margen izquierda. Con respecto a los riesgos de inundación, según la Confederación Hidrográfica del Tajo, figura una pequeña zona inundable dentro del área afectada por la modificación, en concreto la garganta de la Buitrera, a su paso por el casco urbano.



No se aprecia obstáculo para continuar la tramitación del expediente por no resultar afectado, directamente, ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

No se han detectado efectos acumulativos o transfronterizos derivados de la modificación puntual propuesta, ni tampoco se han identificados riesgos para la salud humana.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

El desarrollo de los usos permitidos y sus características deberán someterse al procedimiento de informe de afección a Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998 de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura), o al correspondiente informe de afección a biodiversidad como valoración ambiental de los proyectos y actividades en lo relativo a especies protegidas y hábitats protegidos fuera de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

Con respecto a la afección a terrenos forestales se deberán recoger las siguientes medidas:

- La modificación solo es admisible para instalaciones y alojamientos turísticos, en ningún caso para uso residencial y para segundas residencias.
- Se respetarán y no se alterarán de manera sustancial los ecosistemas forestales incluidos en la superficie afectada por la modificación.
- Se cumpla, conforme a la vigente legislación urbanística, una vez cese la actividad



turística que en cada caso haya sido autorizada, su promotor vendrá obligado a la demolición de las construcciones e instalaciones correspondientes, así como a la devolución de los terrenos a su estado natural, conforme al Plan de Restauración propuesto por el promotor y que será aprobado junto con la calificación urbanística y la licencia municipal de obras.

- Se cumpla con toda la legislación sectorial en materia forestal.

Se tendrán en cuenta los aspectos indicados en el informe del Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura, desde el punto de vista de su afectación al medio fluvial e ictiofauna, relativos a la captación de aguas de abastecimiento, tratamiento de aguas residuales, piscinas naturales, obras de paso sobre ríos o arroyos y canalizaciones.

En los proyectos que se desarrollen en el marco de la presente modificación puntual deberán establecerse las medidas preventivas para la minimización del riesgo de incendios recogidas en la legislación autonómica, entre las que se encuentran las Medidas de Auto-protección (Orden de 9 de octubre de 2020), que establece las Medidas de Autoprotección o Autodefensa frente a incendios forestales, para lugares o construcciones vulnerables y aisladas que no se encuentren incluidos en los Planes Periurbanos de Prevención, sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación y las Medidas técnicas de prevención (Orden de 24 de octubre de 2016), que establece medidas preventivas muy específicas en orden a reducir el peligro de incendio, y los daños que del mismo puedan derivarse en ámbitos y situaciones especiales en agrupaciones de viviendas, infraestructuras de cierta magnitud o localizaciones turísticas de gran afluencia de personas. Estas medidas irán encaminadas fundamentalmente a:

- Eliminación del combustible cercano a las construcciones
- Facilidad de tránsito para los medios de extinción, tanto para el acceso, como para las maniobras.
- Facilidad de evacuación, fomentando una vía de evacuación diferente a la de acceso.

En la puesta en práctica de cualquier actuación que surja como consecuencia de la modificación planteada, se recomienda tener en cuenta las consideraciones recogidas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo, para evitar cualquier actuación que, de forma directa o indirecta, pudiera afectar al dominio público hidráulico de forma negativa.



5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Aldeanueva del Camino vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 19 de mayo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

